

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
Demandados	ALBA LUCIA VEGA RESTREPO Y ROBERTO PELAEZ LONDOÑO
Radicación	050013103008-1998-00278-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: *"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el 20 de febrero de 2006, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 17 de mayo de 2006.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-478124 propiedad del ejecutado Roberto Peláez Londoño, cautela que no fue registrada; del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-0169066 propiedad del mismo ejecutado, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 76 del 22/01/1999 y de la cual no existe constancia en el expediente que se haya registrado.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" contra ALBA LUCIA VEGA RESTREPO Y ROBERTO PELAEZ LONDOÑO

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)